

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

AUREA IRIS VALENTÍN
BORGES Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

HOSPITAL EPISCOPAL SAN
LUCAS Y OTROS

Demandados

RESPIRATORY THERAPY
MANAGEMENT TESTING AND
CONSULTING, PSC Y ELVIN
VÉLEZ

Demandados-Peticionarios

KLCE201701434

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GDP2013-0106
(303)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2017.

Respiratory Therapy Management Testing and
Consulting PSC y el Sr. Elvin Vélez (señor Vélez)
(conjuntamente RTM) solicitan que este Tribunal revoque
una *Orden*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de
Guayama (TPI). En esta, el TPI determinó, sin
celebración de una vista, que la Sra. Aurea Valentín
Borges (señora Valentín) contaba con la capacidad mental
suficiente para continuar con los procedimientos sin
necesidad de nombrar un defensor judicial o tomar otras
salvaguardas.

RTM presentó, conjuntamente, una *Urgente Moción en
Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó la
paralización de los procesos judiciales hasta tanto este

¹ Se notificó el 26 de mayo de 2017.

Tribunal atendiera la determinación del TPI y un *Recurso de Certiorari*.

Se declara no ha lugar el auxilio de jurisdicción y se deniega el recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 16 de mayo de 2012, el Hospital Episcopal San Lucas (Hospital) dio de alta a la señora Valentín. Como parte del protocolo del Hospital, el señor Vélez escoltó a la señora Valentín en un sillón de ruedas hasta el automóvil de su hija. Cuando el señor Vélez intentó levantar a la señora Valentín esta cayó al suelo. La señora Valentín tuvo que ser ingresada nuevamente al Hospital.

El 27 de agosto de 2013, la señora Valentín y sus hijos presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de RTM y del Hospital por los daños que sufrió debido a la caída en la salida del Hospital. El 16 de junio de 2014, RTM presentó su *Contestación a Demanda*. En esta, RTM negó ser responsable y/o haber incurrido en negligencia durante el cuidado de la señora Valentín. Además, argumentó, entre otras, que el tratamiento que se le brindó a la señora Valentín estuvo de acuerdo con las normas generalmente aceptadas para la buena práctica médico-hospitalaria.

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de abril de 2017, durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, RTM y el Hospital levantaron ciertas inquietudes que tenían acerca de la capacidad mental de la señora Valentín. El 11 de mayo de 2017, RTM presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden: Discusión de Capacidad Mental de la Demandante Aurea Valentín*. RTM argumentó que, según surgió de una deposición que se le

tomó a la hija de la señora Valentín en el 2015, esta parecía no tener claridad mental. Así, RTM arguyó que la incapacidad mental de la señora Valentín impediría que esta testificara con relación a los hechos alegados en la demanda. Además, impediría que esta consintiera a cualquier acuerdo transaccional. Por tal razón, solicitó al TPI que procediera a evaluar la capacidad de la señora Valentín y/o ordenase un proceso de incapacidad mental.

El 22 de mayo de 2017, la señora Valentín presentó una *Réplica a Moción sobre Discusión de la Capacidad de la Demandante Aurea I. Valentín Borges*. En esta, la señora Valentín argumentó que, para la época en que se tomó la deposición, RTM tuvo acceso al récord médico del psiquiatra y psicólogo y que de ninguno de ellos se desprendió que esta sufriera alguna condición incapacitante. También, la señora Valentín indicó que en esta jurisdicción la capacidad se presume, por lo cual los comentarios de su hija, por sí solos, no eran suficientes para rebatir la presunción aludida. Así, expresó que el hecho de ser una persona de edad avanzada no era suficiente para declararla incapaz. La señora Valentín afirmó estar capacitada para declarar en el caso y para tomar decisiones sobre cualquier oferta transaccional.

El 25 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden*². Declaró no ha lugar la solicitud de RTM, determinó que el caso debía seguir su curso procesal y mantuvo todos los señalamientos. RTM presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 31 de julio de 2017, el TPI dictó

² Se notificó el 26 de mayo de 2017.

*Resolución*³ y declaró no ha lugar la moción de reconsideración que presentó RTM.

Inconforme, el 14 de agosto de 2017, RTM acudió ante este Tribunal y presentó *Recurso de Certiorari*.

Indicó que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no evaluar la capacidad mental de Valentín Borges y determinar si era necesario el nombramiento de un tutor o defensor judicial para la continuación de los procedimientos.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al determinar que las alegaciones de la parte apelada con relación a la capacidad eran suficientes para obviar la celebración de una vista o procedimientos análogos para evaluar la capacidad mental de Valentín Borges.

En esa misma fecha RTM presentó, además, una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto este Tribunal atendiera el recurso.

II. Marco Legal

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se

³ Se notificó el 8 de agosto de 2017.

"nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio*". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en la determinación del TPI, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el TPI. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el TPI dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

III. Discusión

RTM planteó en su *Recurso de Certiorari* que el TPI erró al no celebrar una vista para evaluar la capacidad mental de la señora Valentín.

Este Tribunal analizó detenidamente los argumentos jurídicos esgrimidos por RTM y, al evaluar los siete criterios de la Regla 40, *supra*, no identificó una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que RTM solicitó. Es decir, nada de lo planteado por RTM mueve a este Tribunal a intervenir, en este momento, con la determinación judicial del TPI de no celebrar una vista con el propósito de examinar la capacidad mental de la señora Valentín.

Por último, se aclara que con esta determinación no se está prejuzgando los méritos de la controversia en este caso ni pasando juicio sobre la determinación del TPI.

IV.

Se declara no ha lugar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* y se deniega la expedición del *Recurso de Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones